CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez informando que la demandante subsano la demanda que fue inadmitida y notificada mediante estado del 3 de noviembre de 2020.

Los Términos transcurrieron así: 4, 5, 6, 9 y 10 de noviembre de 2020.

La demanda fue subsanada mediante memorial radicado en el aplicativo del Centro de Servicios Judiciales el 10 de noviembre.

Manizales, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020).

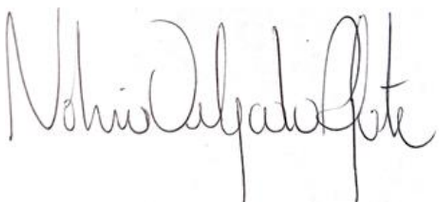

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Referencia:

Proceso:	Verbal
Demandante:	JUAN CARLOS GÓMEZ VALLEJO JORGE HERNÁN MEJÍA BOTERO
Demandado:	JESÚS HERNÁN GÓMEZ
Radicado:	2020-00156
Interlocutorio No.	416

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se resuelve sobre la admisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva de la referencia.

CONSIDERACIONES

El día 14 de octubre de 2020 correspondió por reparto la presente demanda; sin embargo, mediante providencia del 30 de octubre de 2020 se ordenó la inadmisión del libelo, concediéndole a la parte actora el término de 5 días para la corrección de la demanda respectiva, so pena de su rechazo.

Ahora bien, con base a la constancia secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante allegó dentro del término escrito de subsanación de la demanda, sin embargo, la parte no subsano en su integridad la misma, ya que si bien aclara lo pertinente a las pretensiones y presenta la corrección integra de la demanda, refiere que conforme al artículo 35 de la ley 640, concordante con el artículo 590 del CGP, no se requiere el cumplimiento del requisito de procedibilidad cuando se pidan medidas cautelares.

Si bien el demandante en el escrito de subsanación afirma que se presentó medida cautelar de embargo y secuestro sobre los bienes inmuebles del demandado, y que por tanto no se requiere agotar el requisito de procedibilidad, lo cierto es que dicha solicitud no se elevó i en el contenido del libelo genitor inicial, ni en documento aparte, como tampoco se hizo en la demanda corregida y que aporta con el escrito de subsanación.

Verificados nuevamente los anexos aportados con la demanda al Sistema Sierju, se verifica que los documentos aportados al presentar la demanda son: escrito de demanda, anexo con documentos privado, consignaciones, documento de identificación, y otros dos con los respectivos poderes .

De manera que al extrañase el escrito de medidas cautelares tanto como acápite del cuerpo de la demanda o bien en documento aparte, como parece indicarlo el vocero judicial, se exige el agotamiento del requisito de procedibilidad y como quiera que tampoco se hizo con la subsanación, siendo esta una de las causales por las que se inadmitió, deberá procederse al rechazo de la demanda.

En ese orden de ideas la demanda no se subsanó en debida forma, en consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, conforme los dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso precisa lo siguiente:

"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

CALDAS, RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por indebida subsanación la demanda Verbal promovida por JUAN CARLOS GOMEZ VALLEJO y JORGE HERNAN MEJIA BOTERO contra JESUS HERNAN GÓMEZ.

SEGUNDO: **DEVOLVER** los anexos allegados a la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el

Estado No.110 del 12 de noviembre 2020

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA